

R.I. 53(S)

En la ciudad de Necochea, a los 16 días del mes de junio de dos mil catorce, reunida la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, en acuerdo ordinario, a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: “**G., B. L. c/F., A. B. s/Rendición de Cuentas**” habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial, resultó del mismo que el orden de votación debía ser el siguiente: Señores Jueces Doctores Humberto Armando Garate, Oscar Alfredo Capalbo y Fabián Marcelo Loiza. habiendo cesado en sus funciones el Dr. Garate (decreto nº 200 del 13 de mayo de 2013).

El tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1a ¿Es justa la sentencia de fs. 224/226 vta.?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR CAPALBO DIJO:

I) Conforme surge de las constancias de autos a fs. 224/226 vta. el Sr. Juez de grado dicta sentencia en los siguientes términos: I)Haciendo lugar a la demanda instaurada por B. L. G. contra A. B. F. sobre rendición de cuentas.-II)Condenando al accionado a rendir cuentas en virtud del poder general para asuntos administrativos y/o judiciales otorgado con fecha de 3 de agosto de 2003.-III) imponiendo las costas del juicio al demandado

vencido.-IV)Difiriendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinentes para la oportunidad en que obren en autos pautas para tal fin (art. 51 dec-ley 8904).-

Contra dicho pronunciamiento a fs. 229 interpone recurso de apelación la demandada obrando sus agravios a fs. 240/245.

II) En su primer agravio indica el recurrente que “agravia a mi parte la sentencia dictada por VS en la cual no se realiza un examen exhaustivo de la prueba producida en autos, fundando su decisorio únicamente en argumentos jurisprudenciales o doctrinarios, apartándose de la realidad de autos o de su contenido.

Aduce que “VS omite analizar prueba producida en autos, la cual es fundamental a la hora de hacer justicia mediante un pronunciamiento judicial, trayendo aparejado con su resolución un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.”

Manifiesta que “la actora reconoce en el acta que se encuentra agregada en autos a fs. 142, la existencia de un contradocumento suscripto por las partes con fecha 12 de marzo del año 2004 y agregado en autos a fs. 80, del cual surge, que la Sra. B. L. G. es solamente una mera presta nombre, de E. T. S.A., verdadera y única titular de dichos créditos, fundamento de la petición de rendición de cuentas de autos.”

Expresa que “No solo se apartó de la prueba confesional a la hora del análisis de la prueba de autos, sino que asimismo omitió la prueba testimonial ofrecida y producida por esta parte actora como surge de fs. 162,

165, 167 y 188, -la cual no fue impugnada por la actora- y de la cual surge que el dueño y el titular de los créditos y derechos sobre los mismos eran de la empresa edificadora T. S.A., a la cual el Dr. A. B. F. rendía periódicamente cuentas sobre su gestión judicial, sobre los resultados o movimientos procesales; procesos que la actora utiliza como argumento de su pretensión.”

Arguye que “No solo surge de los testimonios de los testigos que el Dr. A. B. F., rendía cuentas a Edificadora T. S.A., sino también que es de dicha empresa de quien el demandado recibe las instrucciones y ordenes sobre los créditos a cobrar.”

Concluye su primer agravio expresando que “la sentencia debe ser declarada nula por inobservancia de la prueba.”

En lo que respecta a su segundo agravio indica que “esta parte se ve seriamente afectada por el decisorio de primera instancia, toda vez, que la ratificación del mismo, importaría un desconocimiento del contra documento firmado entre las partes, siendo susceptible posteriormente de algún reclamo judicial por parte de Edificadora T. S.A., toda vez que dicha empresa es la verdadera propietaria de los créditos que se reclaman judicialmente en los cuales figura como actora la Sra. G., pero sólo como una presta nombre, como ella misma lo reconoce en dicho instrumento y en la prueba confesional de autos.”

Luego Argumenta que “... atacar dicho pronunciamiento es una violación al instrumento firmado por las partes y contrario a la teoría de los

actos propios, que luego importaría reconocimiento por esta parte demandada del derecho de la firma mandante, contra quien se suscribió el referido convenio, quien podría utilizar el mismo instrumento como fundamento para accionar judicialmente.”

Arguye que “... se le reconoce un derecho a una persona, la actora, de recibir una rendición de cuentas, para lo cual carece de legitimación según sus propios dichos. Ello importaría un enriquecimiento sin causa, a la hora de recibir el dinero que dicha rendición generaría a su favor. Dinero que además ya ha sido entregado por esta parte al verdadero propietario de los créditos y que se encuentra acreditado con la prueba testimonial obrante en autos y cuestión que hoy en día continúa realizando, atento la continuidad de varios procesos en los cuales el propietario es la edificadora, detrás del nombre de la Sra. G..”

III) En autos ha quedado reconocido por la absolución de posiciones obrante a f.142 que actor y demandado han suscripto un contradocumento (fs. 57/58) en el cual declaran “Que la Empresa Edificadora T. S.A., ha cedido con fecha 6 de febrero último a la señora B. L. G., por escritura número 39, pasada al folio 80 del Registro 8 de Necochea, la totalidad de sus derechos y acciones emergentes de los certificados de obra Publicas por Obras de Red de Gas de conformidad con la ordenanza municipal.-Que la realidad es que quien figura como cesionaria en dicha cesión, doña B. L. G. es una mera prestanombre de la verdadera y única titular de dichos créditos, que no es más que la misma empresa que figura como cedente habiéndose

firmado tal instrumento por motivos personales y que no dañan de manera alguna los intereses de terceros ni al fisco.-Por tal motivo los suscriptos se comprometen y obligan a no ejercer contra la empresa, verdadera titular y que figura como cedente en dicho contrato de cesión, de manera alguna acción emergente de dicha cesión, ya sea por evicción, vicio y/o cualquier otra causal, en razón de reconocer que dicha sociedad continúa siendo única y exclusiva titular de los derechos y acciones que figuran en la cesión mencionada, haciéndose posible en tales supuestos de las acciones legales o bien de las causas que le verdadero propietario estime corresponder, de los cuales quedan en el día de la fecha debidamente notificados.”

Así entonces nos encontramos en presencia de un acto simulado (cesión de créditos), del cual participaran ambos agonistas, y la actora como “testaferro”.

Por otra parte si bien al instaurar su demanda ésta omite identificar el objeto de los procesos respecto de los cuales intima rendir cuentas, puede colegirse que los mismos se refieren en su totalidad al cobro por certificados de Obras por Red de Gas, a los que alude el referido contradocumento (v. carta documentos cursadas entre las partes, fs. 5/14, confesional de fs. 141/142 y pliego de f. 139, posición 2).

En esas condiciones ha de concluirse que el poder otorgado por la actora a favor del demandado, y en lo que se refiere a la rendición de cuentas que aquí se exige, no resultó sino un acto consecuente y que forma parte de la simulación admitida. Y en esos términos la pretensión de rendir

cuentas deviene improcedente en tanto ha quedado reconocido por la propia actora su ausencia de derecho respecto a la pretensión que persigue.

Es que, como se ha sostenido, “La rendición de cuentas consiste en la acción y efecto de presentar al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, los saldos y operaciones provenientes de un encargo de administración o gobierno. (Cám. Ap. Civ. y Com. Morón, Sala II, 23/10/97, “Kenny, Mario O. y otro c. Vidoret, Carlos H.” LLBA, 1998-521). “Tratándose de un proceso bilateral y contradictorio, el juicio por rendición de cuentas tiene partes definidas: quien tiene derecho a que se le presenten cuentas sobre la administración o gestión que ha discernido (legitimado activo); y el que debe rendirlas como sujeto obligado por dicho encargo (legitimado pasivo).” (conf. Juan J. Formaro “Juicio por rendición de cuentas”, Hammurabi, pág. 118).

Como señala el mismo autor, “Es sabido que la legitimación tiene por objeto determinar si el actor y el demandado son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión.”

“La legitimación es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor. Es pasiva cuando hay identidad entre la persona habilitada para contradecir y quien ha sido demandado.” (pág. 204).

Así entonces, habiendo sido reconocido por la actora que en los negocios cuya rendición de cuentas se pretende, actuó en calidad de “prestanombre” (respuesta a posición 3, fs. 141/142): que en autos no consta

la aceptación, para incoar el reclamo, de quien resultaría ser la persona oculta, sino por el contrario, su oposición (art. 504 del C.Civ.;v. fs. 61/64 y declaración de f. 188), no cabe sino el rechazo de la demanda (art. 649 concs. CPC, arts. 955, 956, 957, 958, 959, 960, 1869, 1870 inc. 6, 1872, 1889, 1892, 1892 en relación con art. 504 del Código Civil.)

No obsta lo expuesto la resolución obrante a fs. 93/94vta. en tanto la misma sólo puede entenderse en el sentido de que las excepciones planteadas por el demandado fueron entonces rechazadas por no resultar manifiestas (art. 345 inc. 3 del CPC).

Por las consideraciones expuestas, a la cuestión planteada voto por la **NEGATIVA.**

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por análogos fundamentos.

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ
DOCTOR CAPALBO DIJO:**

Corresponde revocar la sentencia de fs. 224/226vta. y en consecuencia: Rechazar la demanda instaurada por L. B. G. contra A. B. F. sobre rendición de cuentas, con costas en ambas instancias a la actora vencida (art. 68 CPC). Difiriéndose la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 dec. Ley 8904).

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión planteada el señor juez Doctor Loiza votó en igual sentido por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Necochea, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO : Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se revoca la sentencia de fs. 224/226vta. y en consecuencia: Se rechaza la demanda instaurada por L. B. G. contra A. B. F. sobre rendición de cuentas, con costas en ambas instancias a la actora vencida (art. 68 CPC); difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 dec. Ley 8904). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 CPC). Devuélvase. (arts. 47/8 ley 5827).

Dr. Oscar A. Capalbo
Juez de Cámara

Dr. Fabián M. Loiza
Juez de Cámara

Dra. Daniela M. Pierresteguy
Secretaria